

REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Novedades que incorpora en el régimen de
reestructuraciones e insolvencias.

Septiembre 2022



La Ley 16/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022 fue publicada el 6 de septiembre en el Boletín Oficial del Estado, trayendo consigo importantes y profundas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Concursal.

Esta modificación, salvo en lo referente al procedimiento de microempresas que tendrá plenos efectos a partir del 1 de septiembre de 2023, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2022, resultando de aplicación a todos los nuevos procedimientos que se declaren con posterioridad a la entrada en vigor y afectando a los concursos en tramitación respecto al acaecimiento de los hitos del procedimiento conforme a la disposición adicional primera de dicha Ley 16/2022.

La norma viene a trasponer la Directiva Comunitaria 1013/2019, incluyendo la incorporación de la denominada insolvencia temprana, la reforma de los

institutos preconcursales y la modificación del régimen de segunda oportunidad entre otros.

PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE LA NORMA:

1. LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

LA RATIO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

- Se modifica sustancial y profundamente el contenido del Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal, introduciendo la figura de los planes de reestructuración que sustituirán a los actuales acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago.
- Estos planes de reestructuración podrán proponerse desde que acaezca la situación jurídica de probabilidad de insolvencia, no obstante se requerirá de su homologación judicial cuando no hayan sido aprobados por los socios requiriendo que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente.

EL CONTENIDO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Su contenido es más amplio que el que tenían los actuales acuerdos de refinanciación, y permiten por ejemplo que se incluya (i) la modificación o extinción de garantías reales; (ii) la afectación no solo del pasivo sino también de fondos propios; (iii) al activo, permitiendo que se realicen transmisiones de activos o de unidades productivas, o cambios a nivel laboral necesarios



para garantizar la viabilidad y (iv) la terminación de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y de contratos laborales de alta dirección.

LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Deberán ser homologados, en cualquier caso: (i) cuando se pretenda imponer a los disidentes el contenido del plan, (ii) cuando se pretendan resolver contratos en interés de la reestructuración y, (iii) cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación.

LA CREACIÓN DE LA FORMACIÓN DE CLASES Y POSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE LAS CLASES CON CARÁCTER PREVIO AL PLAN

- Los acreedores que se puedan ver afectados por el plan deberán agruparse por clases en función de un interés común que se determinará atendiendo a criterios objetivos.
- Los acreedores de créditos con igual rango previsto para el concurso de acreedores formarán parte de una misma clase, si bien podrán separarse si existen razones suficientes que así lo justifiquen.
- Se permite que con carácter previo ciertos legitimados pueden solicitar la del juez la formación de los clases.

DISTINCIÓN DE RÉGIMEN ENTRE PLANES APROBADOS Y PLANES NO APROBADOS POR TODAS LAS CLASES O EL ARRASTRE DE CLASES. RÉGIMEN APLICABLE.

- El plan de reestructuración será aprobado cuando lo apoyen dos tercios del pasivo correspondiente a dicha clase, salvo que

se trate de créditos con garantía real que exige un quorum de tres cuartos para su aprobación.

- Se incluye por primera en nuestro país la posibilidad de homologación de los planes y su arrastre aunque no hayan sido aprobados por los socios y/o por todas las clases siempre y cuando: (i) que una mayoría simple de clases hayan votado a favor, siendo alguna de ellas créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, (ii) que se apruebe por una clase que razonablemente hubiera recibido algún pago tras la valoración del deudor como empresa en funcionamiento.
- Se prevé la protección de los créditos que gocen de garantía real que pertenezcan a una clase disidente que gozarán de un derecho de ejecución separada hasta el valor de la garantía con pérdida del remanente del crédito que no resulte satisfecha a través de la ejecución.
- La homologación del plan corresponderá a la Audiencia Provincial, con lo que se modifica la competencia que regía hasta la fecha que la atribuía al Juzgado de lo Mercantil.
- Los motivos de impugnación son diferentes en función de si ha existido o no arrastre y se establece la denominada “regla de prioridad absoluta”, es decir, que los acreedores disidentes deben recibir un trato al menos igual de favorable que cualquier otro acreedor de la misma categoría y más favorable que cualquier acreedor que sea de una categoría inferior.
- Se regula la posibilidad de llevar a cabo la contradicción previa ante el Juzgado de lo Mercantil que se tramitará bajo el cauce del



incidente concursal y su sentencia no será susceptible de recurso.

- Los acreedores disidentes podrán impugnar u oponerse a la homologación siempre y cuando (i) no concurran los requisitos necesarios para proteger la financiación interina o la nueva financiación o; (ii) cuando la financiación interina, la nueva financiación o los actos previstos para la ejecución del plan no cumplan los requisitos legales o perjudiquen injustamente a los acreedores.
- Si se produjera una estimación de los anteriores motivos, el régimen de protección frente a acciones rescisorias y la ausencia de protección de la nueva financiación o financiación interina carecerá de virtualidad.

- Se crea el denominado experto en reestructuraciones que será designado por el Juez de lo Mercantil a instancias del (i) deudor; (ii) de acreedores que representen más del 50% del pasivo afectado por el plan o; (iii) cuando se solicite la homologación de un plan que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores o los socios. En este último caso, este experto tendrá entre sus funciones la de elaborar un informe sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento.
- Se crean los planes conjuntos y sintéticos, es decir, aquellos que afecten a sociedades garantes de las deudas del grupo, sin necesidad de someter a estas sociedades formalmente al procedimiento de homologación.
- Se modifica el régimen del denominado “preconcurso” y se pasa de una mera solicitud a una petición donde habrá que

acompañar documentación de soporte (activo, pasivo, contratos afectados...etc).

- El plan de reestructuración protege el crédito de Derecho Público y no permite ni la reducción de su importe, el cambio de deudor o la conversión en instrumento de características o rango distinto al originario. Se establece que aquellos créditos de Derecho Público afectados deberán ser íntegramente satisfechos (i) en los doce meses desde la fecha del auto de homologación, o (ii) en los seis meses desde la fecha del auto de homologación si los créditos afectados hubiesen sido objeto de un aplazamiento o fraccionamiento previamente.

2. PRE-PACK ADMINISTRATION

- Se da carta de naturaleza a un instituto que se venía utilizando con frecuencia en Barcelona mediante la incorporación a nuestro sistema del mecanismo de enajenación acelerada de unidades productivas para evitar la pérdida de valor de los activos empresariales por la entrada en concurso del deudor.
- Se permite al deudor solicitar, con anterioridad a la declaración de concurso, el nombramiento de un experto para dirigir y supervisar la selección de un potencial comprador de unidades productivas, con el fin de que la enajenación de las mismas pueda realizarse de manera más eficiente y rápida una vez abierto el concurso, recabando las ofertas de terceros.
- La podrá cursar el deudor cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o inminente e incluso aunque la unidad productiva hubiera cesado



en la actividad. Se establece asimismo que dicho nombramiento tendrá carácter reservado.

- El plazo para presentar ofertas será de quince días, y los oferentes deberán comprometerse a mantener o reiniciar la actividad por tres años si la oferta se presentó tras la declaración de concurso o por dos años si la oferta era la presentada junto con la solicitud de concurso.
- Siguiendo con la practica habitual como en País Vasco, se posibilita que sean las personas trabajadoras las que realicen la propuesta vinculante de adquisición mediante la constitución de una sociedad cooperativa, laboral o participada. El juez deberá priorizar esta propuesta de los trabajadores si la oferta fuera igual o superior a la de las demás alternativas presentadas siempre que ello atienda al interés del concurso.

3. CONVENIO (CONCURSAL) DE ACREEDORES

- Se elimina la figura de la propuesta anticipada de convenio y se simplifican los hitos procesales para la apertura de la fase de convenio.
- El plazo para presentar la propuesta de convenio será hasta que hayan transcurrido 15 días desde la presentación del informe. En caso contrario, se dictará Decreto poniendo fin a la fase común y abriendo la de liquidación.
- El plazo de adhesión u oposición es de dos meses desde que se admite a trámite, que podrá prorrogarse como máximo por otros dos meses a instancias del deudor cuando concurra causa justificada.

- Se suprime la junta de acreedores como fórmula de prestar consentimiento a la propuesta de convenio, pudiendo hacerlo solamente mediante adhesión, que deberá efectuarse por firma ológrafa o electrónica.
- El plazo máximo de espera será como máximo de diez años para todos los acreedores y se especifica que los plazos anuales de espera establecidos para los créditos ordinarios se computarán como plazos trimestrales para los acreedores subordinados.
- Se regula el interés superior de los acreedores como uno de los motivos por los que formular la oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los administradores sociales estarán facultados para llevar a cabo los aumentos de capital necesarios sin necesidad de acuerdo de la junta de socios en ejecución de los convenios que prevean la conversión de los créditos de los acreedores en acciones o participaciones de la sociedad deudora, excluyendo asimismo el derecho de preferencia que pudieran tener los socios originarios.
- Se posibilita que el deudor proponga modificar el convenio aprobado una vez transcurran dos años desde su vigencia; esta solicitud paralizará aquellas que pretendan la declaración de incumplimiento o la apertura de la liquidación.
- En caso de reapertura de la liquidación, se establece que los créditos devengados durante el periodo de cumplimiento del convenio pasarán a ser considerados



concursales en la liquidación posterior y no contra la masa.

4. DEROGACIÓN DEL CONCURSO EXPRÉS

- El auto que declare el concurso sin masa, con expresión del pasivo, será publicado en el BOE y en el Registro Público Concursal y los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe sobre si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores o para que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

5. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

- Se restringe el acceso de los deudores a la segunda oportunidad. Además de los requisitos de buena fe recogidos en la norma anterior, la Reforma introduce nuevas excepciones a la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho como son: (i) la sanción administrativa firme por infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, o derivación de responsabilidad al deudor en los diez años anteriores; (ii) la declaración del deudor como persona afectada por la calificación culpable en el concurso de un tercero en los diez años anteriores; (iii) el incumplimiento por el deudor de los deberes de información y de colaboración con el juez y la administración concursal; o (iv) el suministro de información falsa o engañosa, o el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer

endeudamiento o verificar sus obligaciones.

- El nuevo sistema de exoneración de pasivo insatisfecho gira sobre dos posibilidades: (i) la exoneración con sujeción a un plan de pagos; o (ii) la exoneración con liquidación de la masa activa.
- En el caso de la primera el plan de pagos tendrá una duración general de tres años y no necesitará la liquidación previa de su patrimonio.
- La segunda, se producirá cuando el concurso concluya por finalización de la fase de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
- Si se aprueba el plan de pagos instaurado los deudores conservarán su vivienda habitual con un plan que podrá llegar a tener una duración de cinco años. No obstante, los acreedores de pasivo no exonerable siempre mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de sus créditos (también contra la vivienda habitual).
- Las deudas de Derecho Público no podrán ser exoneradas a partir de ciertos umbrales. Los primeros 5.000 euros se podrán exonerar íntegramente mientras que a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el 50% de la deuda. El máximo exonerable por deudor son 10.000 euros para las deudas con la AEAT y 10.000 euros por las deudas por créditos en seguridad social.



6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS

- El régimen especial para microempresas no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2023.
- El ámbito subjetivo se centra en empresas de 700.000 euros de activo y menos de 300.000 euros de pasivo, manteniendo el número máximo de 10 trabajadores.
- Dos procedimientos en uno: continuidad o liquidación.
- Responsabilidad del órgano de administración respecto a la documentación aportada.
- Se protege el crédito público al prever la apertura automática del procedimiento de liquidación en caso de que el pasivo del deudor esté compuesto por más de un ochenta y cinco por ciento por créditos públicos o la postergación del cobro de la retribución de la administración concursal al cobro del crédito público privilegiado en determinados supuestos.

ETL Global es un grupo internacional de servicios profesionales de asesoramiento legal, fiscal, auditoría y consultoría.

Avalado por 50 años de experiencia y presente en más de 50 países, ETL Global ha ido integrando firmas y profesionales de prestigio en nuestro país con el objetivo de convertirse en un referente para la pequeña y la mediana empresa tal y como ya lo es en Alemania y Europa.

De origen alemán y con más de 120 despachos repartidos en el territorio español, ETL Global ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales y el 9º puesto en el ranking de firmas legales en España.

ETL Global es el líder en Europa con más de 320.000 clientes Pymes situándose en la 7ª posición a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.